



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 025 - 2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 10 FEB. 2021

VISTO: el Informe Legal N° 008-2021-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 10.02.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS SCRL contra el otorgamiento de buena pro en el procedimiento de selección N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria Servicio de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 04.01.2021 se llevó a cabo a través de la Plataforma Google Meet el Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro en el procedimiento de selección que se indica, de acuerdo a los términos contenidos en el Acta de dicha fecha. Habiéndose registrado 15 participantes se presentaron únicamente 07 de ellos.

Que, como resultado de la verificación de la documentación obligatoria, se admitieron las propuestas de los postores: Romero, Chavesta & Valdiviezo SCRL; Yataco Arias José Domingo; Estudio Muñiz Trujillo SCRL; y, Tuesta Sedano Abogados SCRL. En relación a los postores Gonzales Moreno Abogados EIRL; AVIZOR Legal SAC; Estudio Lozano Alvarado & Abogados SAC, el Comité solicitó "...subsanción conforme al ART. 60 RLCE.", otorgándoseles un plazo de 2 días para la subsanción de acuerdo al siguiente detalle:

El Postor **GONZÁLEZ MORENO ABOGADOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con RUC N°20559896480, ha presentado su certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos con una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

El Postor **AVIZOR LEGAL S.A.C con Ruc N°20602521240**, ha presentado su propuesta sin la respectiva foliación, así mismo ha presentado su certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos con una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

El Postor **ESTUDIO LOZANO ALVARADO & ABOGADOS S.A.C con Ruc N°20480868456**, ha presentado su propuesta sin la respectiva firma en los siguientes documentos: Declaración jurada de Datos del postor (**anexo 1**), Declaración jurada de acuerdo al literal b) del artículo 52° del Reglamento (**anexo 2**), Declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia (**anexo 3**), Declaración jurada de prestación de plazo del servicio (**anexo 4**), habiendo consignado en dichos documentos solo su Visto.

Que, de conformidad con el Acta indicada, subsanaron las observaciones los postores **AVIZOR LEGAL S.A.C** y **ESTUDIO LOZANO ALVARADO & ABOGADOS S.A.C**; verificando que el postor Gonzalez Moreno Abogados EIRL presento vigencia de poder con fecha de emisión posterior a la fecha de presentación de ofertas;

Que, admitidas las propuestas, el Comité procedió con la evaluación correspondiente, según se consigna en el Acta de su propósito:



POSTOR	FACTORES DE EVALUACIÓN		BONIFICACIÓN 5 % MYPE	BONIFICACIÓN 10%	PUNTAJE TOTAL
	ECONÓMICO				
	Precio Ofertado S/.	Puntaje			
YATACO ARIAS JOSE DOMINGO	S/. 85,000.00	100	0	0	100
ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO S.C.R.L	S/. 100,000.00	85	4.25	0	89.25
AVIZOR LEGAL S.A.C.	S/. 145,000.00	58.62	2.93	5.86	67.41
TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L	S/. 150,000.00	56.67	2.83	0	59.50
ESTUDIO LOZANO ALVARADO & ABOGADOS S.A.C	S/. 196,400.00	43.28	2.16	4.33	49.77
ESTUDIO MUÑIZ TRUJILLO S.C.R.L.	S/. 192,000.00	44.27	0	0	44.27

El Comité deja anotado "EL Comité por unanimidad decidió continuar con la etapa de calificación y no aplicar el art. 68 del Reglamento toda vez que la normatividad vigente no es objetiva en determinar el criterio de "oferta sustancialmente por debajo del valor estimado"; considerando además que según lo establecido en las Bases estandarizadas por el OSCE en el caso de procesos de selección a Suma Alzada el postor ganador deberá presentar su estructura de costos a la formalización de contrato".

Que, a continuación, en aplicación de lo previsto en el artículo 75° del RLC, el Comité procedió a la calificación de los postores, determinando:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Estado
1	10407437719	YATACO ARIAS JOSE DOMINGO	CALIFICA
2	20602589359	ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO S.CIVIL DE R. L	CALIFICA

Que, en dicho estado, el Comité acuerda suspender el otorgamiento de buena pro al postor Yataco Arias, José Domingo por el precio ofertado de S/85,000.00; postergar hasta el 18.01.2021 el registro en el SEACE del otorgamiento de Buena Pro, a fin de contar con la certificación presupuestal, para lo cual oficiarán a la Oficina de Planificación, comunicando lo expuesto al operador del SEACE para el registro correspondiente;

Que, emitida la correspondiente certificación presupuestal, con fecha 18.01.2021 se otorgó la buena pro al postor Yataco Arias, José Domingo por el precio de su oferta ascendente a S/85,000.00;

Que, con fecha 25.01.2021, a través de la mesa de partes virtual mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L presenta al PECH el escrito sin número, solicitando la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la AS N° 009-2020-GRLL-GOB/PECH, para el: "SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL EN MATERIA LABORAL", de acuerdo al artículo 44.6 de la Ley 30225. Solicita la nulidad de los actos del procedimiento de selección consistentes en la admisión, evaluación técnica de las ofertas válidas,



su calificación y el otorgamiento de la buena pro, debiendo retrotraerse dicho procedimiento al estado que corresponda, por las consideraciones que expone:

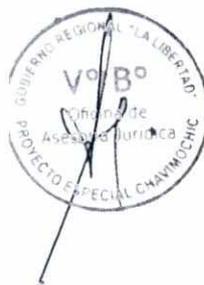
1. SOBRE LA ADMISIÓN, EVALUACIÓN TÉCNICA, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL POSTOR YATACO ARIAS JOSÉ DOMINGO:

A. Sobre la experiencia del postor en la especialidad: Refiere que, al no haberse acreditado como MYPE, debió demostrar un monto facturado acumulado equivalente a S/300,000.00 (Trecientos mil y 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Sin embargo, de la revisión de la oferta del citado postor, que le proporcionó la entidad, verifica que como único documento para acreditar la experiencia en la especialidad, presenta un contrato privado de prestación de servicios legales integral con la empresa **Globo Publicidad SAC, de fecha 03.02.2014**, por un importe que no está determinado, pues en la Cláusula Tercera del mismo consigna una prestación económica en **números de S/ 336,000.00 Soles** pero en letras figura **"Ciento Ochenta Mil con 00/100 Soles"**, mientras que más adelante se señala que este importe será cancelado en **48 cuotas mensuales de S/ 6,500.00 cada una, lo que multiplicado arroja un importe de S/ 312,000.00 Soles**; en otras palabras, no existe coherencia entre los montos consignados por lo cual resulta imposible establecer cuál es el importe facturado acumulado que acredite la experiencia del postor en la especialidad, lo que no fue advertido por el Comité de Selección al realizar su evaluación y calificación, más aun si no se adjuntó a dicho contrato ningún comprobante de pago cuya cancelación se demuestre documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Asimismo, refiere que el postor cuestionado presentó conjuntamente con el contrato antes citado, una constancia de prestación de servicios de fecha 05.02.2018, otorgada por la empresa "Globo Publicidad SAC", con el fin de cumplir con el requerimiento de la conformidad o constancia de prestación, establecido en las Bases de Selección; sin embargo, contraviniendo el artículo 169° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, en dicha constancia no se consigna el monto del contrato ni las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, por lo cual debió tenerse por incumplido el requerimiento de presentar, conjuntamente con el contrato, su respectiva conformidad o constancia de prestación. Por tal razón, el Comité de Selección debió considerar como no acreditada la misma, sin embargo, al haber procedido de modo distinto, incluso vulnerando las normas antes expuestas, **se ha incurrido en causal de nulidad.**

B. Sobre el equipamiento estratégico: De acuerdo a las Bases de Selección, para la prestación del servicio se requería como mínimo 03 computadoras/laptops, 02 impresoras y 03 escritorios, estableciendo su acreditación con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Sin embargo, de la revisión de la oferta del postor Yataco Arias José Domingo se verifica que como único documento para acreditar el equipamiento estratégico se adjunta un contrato de arrendamiento de bienes, celebrado entre el postor y la empresa Inversiones Y&G Outsourcing SAC, de fecha 05.10.2019, respecto de **"4 laptops, 3 impresoras, 4 escritorios y 2 proyectores"**(sic), sin que respecto de las laptops y las impresoras se hayan individualizado con la descripción de sus características propias. Si bien en las Bases de Selección no se precisa que el equipamiento estratégico deba individualizarse, en las mismas se exige presentar documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de los mismos, lo cual necesariamente requiere demostrar su preexistencia, a fin de garantizar su disponibilidad. En el presente caso, de ninguna manera el postor cuestionado ha demostrado la preexistencia de las laptops e impresoras que se consignan en el contrato, las que incluso se





han descrito de manera completamente genérica, lo cual impide corroborar su existencia y si realmente pertenecen o están en posesión de Y&G Outsourcing SAC y que esta empresa a su vez se las haya arrendado al postor. En consecuencia, el Comité de Selección no ha cumplido con su obligación de admitir, evaluar técnicamente y calificar el equipamiento estratégico del postor Yataco Arias José Domingo, por lo que **también ha incurrido en causal de nulidad**. Señala que, en resumen, la admisión, evaluación técnica, calificación y otorgamiento de la buena pro al postor Yataco Arias José Domingo, realizada por el Comité de Selección, debe ser **declarada nula por las consideraciones antes expuestas, y volviendo a realizar una nueva revisión de la misma, debe disponerse su no admisión**.

Que, finalmente, señala que el 25.01.2021 a horas 09:15 am solicitaron mediante carta remitida a la mesa de partes electrónica del Proyecto Especial Chavimochic, copias de las ofertas presentadas por los postores Romero, Chavesta & Valdiviezo S. Civil de R.L. y Avizor Legal SAC; sin embargo, habiendo transcurrido varias horas, hasta el momento de la presentación de su escrito dicha solicitud no fue atendida, por lo que no se hizo posible la revisión de las citadas ofertas, a efecto de solicitar la nulidad de su admisión, evaluación técnica y calificación, en caso se hubiera detectado una causal para ello, por lo cual ante la inacción del Comité de Selección, se reservan el derecho de ampliar los fundamentos de su impugnación, en caso se detectara algún vicio;

Que, mediante Oficio N° 076-2021-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 26.01.2021, e informa al recurrente que estando a lo previsto en el artículo 44° del TUO de la Ley N° 23325, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 44.6, el recurso presentado **debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley**, cuyo numeral 41.5 prevé la necesidad de presentar la garantía por interposición del recurso de apelación por el importe del tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En concordancia con lo indicado, el artículo 122° del Reglamento, regula la subsanación de diferentes requisitos, como es la presentación de la indicada garantía dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación; precisando en el literal d), que transcurrido el plazo indicado sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante. En tal sentido se le otorga del plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación indicada;

Que, con fecha 28.01.2020; es decir, dentro del plazo otorgado; y a través de la mesa de partes virtual mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe, el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L, en adelante el impugnante, subsana las observaciones a través de la Mesa de Partes Virtual, manifestando que, habiéndose otorgado la buena pro al postor YATACO ARIAS JOSE DOMINGO por el precio ofertado de S/85,000.00 en el procedimiento de A.S.N° 009-2020-GRLL-GOB/PECH para el "Servicio de Asesoría Legal en Materia Laboral", de acuerdo a los artículos 41° y 44.6 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y artículo 121° del Reglamento de la misma, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, formulan recurso de apelación y solicitan la nulidad de los actos del procedimiento de selección de admisión, evaluación técnica de las ofertas validas, su calificación y el otorgamiento de la buena pro, respecto de los postores Yataco Arias José Domingo y Romero, Chavesta & Valdiviezo S.Civil de R.L. debiendo retrotraerse dicho procedimiento al estado que corresponda;

Que, manifiesta el impugnante que, al cuestionarse actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro, en aplicación del literal c), del artículo 128.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, solicitan que se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda.

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

SOBRE LA ADMISIÓN, EVALUACIÓN TÉCNICA, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL POSTOR YATACO ARIAS JOSÉ DOMINGO.

A. SOBRE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. – Reproduce lo expuesto en su escrito de fecha 25.01.2021, respecto a las incongruencias contenidas en el Contrato privado de prestación de servicios legales integral con la empresa Globo Publicidad SAC, de fecha 03.02.2014, que corre a fojas 24, por un importe que no esta determinado, pues en la Cláusula Tercera del mismo consigna una prestación económica en números de S/336,000.00 pero en letras figura "Ciento ochenta mil con 00/100 soles", mientras que mas adelante se señala que este importe será cancelado en 48 cuotas mensuales de S/6,500.00 cada una, lo que multiplicado arroja un importe de S/312,000.00, lo que no fue advertido por el Comité de Selección al realizar su evaluación y calificación; precisando que al admitir, evaluar y calificar la oferta del postor YATACO en la especialidad, el Comité de Selección debió considerar como no acreditada la misma; por lo que ha incurrido en causal de nulidad.

B. SOBRE EL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO. - Igualmente reproduce lo expuesto en su escrito de fecha 25.01.2021, glosado en líneas anteriores.

SOBRE LA ADMISIÓN, EVALUACIÓN TÉCNICA Y CALIFICACIÓN DEL POSTOR ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO SCRL

A. Sobre la experiencia del personal clave (Jefe de Equipo): Las Bases de Selección establecen como requisito, acreditar cinco (05) años de experiencia en asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia laboral. En ese sentido, el postor Romero, Chavesta & Valdiviezo S. Civil de R.L., ofrece como personal clave (Jefe de Equipo) a la Abogada Anita de los Milagros Romero Amoretti.

De la revisión de la oferta proporcionada por la entidad, se verifica que para acreditar cinco (05) años de experiencia en asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia laboral de la referida abogada, se ha presentado:

- Certificado de trabajo de fecha **13 de mayo del 2019**, otorgado por el postor Romero, Chavesta & Valdiviezo S. Civil de R.L., que corre a fojas 58, el cual consigna que viene prestando servicios como ABOGADA especializada en Derecho Civil, Administrativo y Laboral desde **el 31 de octubre del 2017 hasta la actualidad**; es decir, hasta el momento de emitido dicho certificado, **lo que hace un tiempo de 01 año, 6 meses y 12 días de experiencia** en asesoría como Abogada.
- Certificado de trabajo otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán, de fecha **01 de mayo del 2019**, que corre a **fojas 59**, señalando que la referida abogada viene prestando servicios como apoderada judicial para llevar adelante los procesos judiciales en materia civil, laboral, administrativa y contencioso-administrativa desde el **01 de enero del 2017**, por lo que, a la fecha de emisión del certificado, agrega por **traslape 10 meses más, haciendo un total de 2 años, 4 meses y 12 días.**
- Certificado de trabajo expedido por el Alcalde la Municipalidad Distrital de Manuel Antonio Mesones Muro-Provincia de Ferreñafe, de fecha **31 de diciembre del 2018**, que corre a **fojas 60**, en el cual se consigna que la citada abogada se desempeñó como Asesora Legal del **01 de setiembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018**, el mismo que **no sirve para acreditar experiencia**, ya que **no se ha indicado que la Asesoría Legal haya sido total o parcialmente en materia laboral**, además que por traslape, dicho período tampoco sumaría al tiempo total requerido.
- Certificado de trabajo expedido por la Universidad Particular de Chiclayo, de fecha **28 de marzo del 2017**, que corre a **fojas 61**, el cual acredita que la referida abogada desempeñó las labores de Apoderada Judicial, para llevar adelante los procesos judiciales en materia civil, laboral y administrativa, del **11 de noviembre del 2016 al 28 de marzo del 2017**, lo que por traslape, agrega 1 mes y 19 días, **haciendo un total de 2 años, 6 meses y 1 día de experiencia.**
- Certificado de trabajo expedido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, de fecha **19 de mayo del 2017**, y la Resolución de Gerencia Regional No. 062-2016-GR-LAM/GRTPE-L, de fecha 11 de enero del 2016, que corren a **fojas 62 y 63**, en los cuales se consigna que la abogada en referencia se desempeñó como **Inspector de Trabajo II**, del **08 de junio del 2009 al 09 de abril del 2016**, y del **11 de mayo del 2017 hasta la fecha**, es decir, a la emisión del certificado antes mencionado, y también como **Directora de Prevención y Solución de Conflictos**, del **10 de abril al 10 de noviembre del 2016**; sin embargo,



estos documentos no sirven para acreditar asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia laboral como ABOGADO Jefe de Equipo, pues la mencionada profesional no se desempeñó como abogada en materia laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque sino como servidora pública en puestos estructurados dentro del citado organismo, no habiendo en todo caso presentado los documentos de gestión, como el Manual de Organización y Funciones, que permitan acreditar que dentro de las funciones de cada puesto ocupado, se encontraba el de asesoría legal en materia laboral a la entidad, tanto más si de acuerdo a la Ley No. 28806, los inspectores de trabajo ni siquiera requieren ser abogados, pudiendo ocupar dicho cargo cualquier otro profesional que no tenga título de Abogado. Por ende, el Comité de Selección no podía presumir que, dentro de las funciones correspondientes a cada puesto público ocupado, se encontraba el de asesoría en materia laboral como abogado, que pudiera acreditar la experiencia solicitada, por lo que como se ha dicho, los documentos cuestionados no debieron ser tomados en cuenta para la evaluación del criterio de experiencia del personal clave.

- Dos certificados emitidos por el Estudio Chavesta, Vásquez, Valdiviezo & Timaná Abogados S. Civil de R.L., de fechas **31 de marzo del 2008 y 31 de marzo del 2009**, que corren a fojas **64 y 65**, los cuales acreditan que la Abogada Anita de los Milagros Romero Amoretti ejerció el cargo de **adjunto en las áreas de Derecho Administrativo y Laboral del 01 de setiembre del 2006 al 31 de marzo del 2008 y del 01 de agosto del 2008 al 31 de marzo del 2009**, respectivamente; sin embargo, tales documentos no sirven para demostrar asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia laboral como ABOGADO Jefe de Equipo, pues se otorgaron a la citada profesional únicamente en el cargo de "**adjunto**" en las áreas de Derecho Administrativo y Laboral y no como abogada. Por ende, tampoco dichos certificados debieron ser tomados en cuenta para la evaluación del criterio de experiencia del personal clave.

Que, en consecuencia, concluye que el postor Romero, Chavesta & Valdiviezo S. Civil de R.L. solo acredita como experiencia del personal clave (Jefe de Equipo) 2 años, 6 meses y 1 día, cuando las Bases de Selección exigían 5 años, no obstante, su oferta fue admitida y evaluada técnicamente por el Comité de Selección, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad.

B. Sobre la experiencia del postor en la especialidad: Habiéndose acreditado como MYPE, el postor debió demostrar una experiencia de S/ 40,250.00 (Cuarenta mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), por la venta de servicios iguales al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

De la revisión de su oferta se verifica que en el **formato del Anexo 7**, que corre de fojas **95 a 98**, se ha consignado como experiencia en la especialidad la suma de S/ 342,124.50 Soles; sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntados al mismo, se ha podido determinar lo siguiente:

- Clientes con facturación a Marcelino Sipirán Chavesta, Nova Medical SAC y Sopiést SAC, precisando números de contratos y/o comprobantes de pago, por la suma total de S/ 9,619.00 Soles; sin embargo, entre los documentos presentados, no obra ninguno referido a los citados clientes, por lo que debió considerarse no acreditada este importe.
- Cliente: Municipalidad Distrital de Manuel A. Mesones Muro, por la suma total de S/ 32,000.00 Soles; sin embargo, como sustento, se adjunta el contrato de servicios profesionales celebrado por esta entidad, de fecha 01 de setiembre del 2017, que corre de fojas 192 a 194, pero no con el postor sino con la Abogada Anita de los Milagros Romero Amoretti a título personal, habiéndose incluso emitido los comprobantes de pago mediante recibos de honorarios profesionales a nombre de ésta, que corren de fojas 195 a 209, por lo que estos documentos no servían para acreditar la experiencia del postor, debiendo haberse considerado dicho importe como no acreditado.
- Cliente a la empresa Group Alp SRL, por la suma total de S/ 23,539.50 Soles; sin embargo, aun cuando se adjunta el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con esta persona jurídica, de fecha 01 de marzo del 2018, que corre de fojas 173 a 176, los



comprobantes presentados para acreditar el pago consisten en recibos de honorarios profesionales emitidos a título personal por el Sr. José William Chavesta Torres, que corren de fojas **177 a 191**, y no por el postor, cuando conforme a las Bases de Selección, la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, y no mediante comprobantes de pago emitidos por una tercera persona, aun cuando así se haya consignado en una cláusula del contrato, pues lo que se contabiliza en este caso, son los comprobantes de pago. Por ende, los documentos analizados no servían para acreditar la experiencia del postor, debiendo haberse considerado el importe antes consignado como no acreditado.

- Cliente: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán**, por la suma total de S/ 255,610.00 Soles; sin embargo, para acreditarlo se presentan tanto **6 facturas emitidas el año 2017**, que corren de **fojas 99 a 104**, como el contrato de locación de servicios con la referida entidad, de fecha 02 de enero del 2018, que corre de fojas 106 a 110, y las facturas emitidas en razón de este contrato, que corren de **fojas 111 a 166**, los cuales consignan como objeto la prestación de los servicios de orientación y consultoría a las personas naturales y jurídicas en asuntos legales, judiciales o extrajudiciales y afines, así como de asesoría legal interna, habiéndose emitido las facturas por el concepto de asesoría legal interna y externa. Al respecto, las Bases de Selección estipulan que el postor debe acreditar una experiencia por la venta de servicios iguales al objeto de la convocatoria, siendo éste ejercer la defensa judicial ante el órgano jurisdiccional de 860 procesos en giro, que versan sobre materia laboral, relacionadas a nulidad de despido, despido arbitrario, desnaturalización de contratos administrativos de servicios, pago de beneficios laborales, bonificación personal, etc., así como los que se inicien con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección y/o suscripción del contrato; emisión de Informes Legales en materia Laboral; así como la atención y/o asesoría ante denuncias presentadas en SUNAFIL y atención de los procedimientos administrativos que se sigan ante dicha entidad y/o Gerencia Regional de Trabajo, por lo que tanto las facturas como el contrato presentado por el postor cuestionado, no sirven para acreditar la experiencia exigida, pues en ninguno de ellos se consigna o establece que la asesoría interna y externa brindada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán comprendía las materias laborales objeto de convocatoria, no habiendo podido presumir el Comité de Selección que por sí misma, dicha asesoría laboral ya se encontraba incluida. Por ende, los documentos analizados no servían para acreditar la experiencia del postor, debiendo haberse considerado el importe antes consignado como no acreditado.
- Se consigna en el formato del Anexo 7, como cliente a la empresa Soluciones Médicas del Norte SAC, por la suma total de S/ 3,656.00 Soles; sin embargo, para acreditarlo se presentan, entre otros, dos facturas, la 001-000005, por S/ 400.00 Soles, que corre a fojas 168, por elaboración de recurso de abstención ante Geresá por caso trámite de renovación de registro de acreditación, y la 001-000060, por S/ 236.00 Soles, que corre a fojas 172, por formulación de denuncia penal, las que como puede verse, de ninguna manera se refieren a temas laborales, por lo que no podían haberse considerado para acreditar la experiencia del postor. Por ende, las facturas indicadas no servían para demostrar este factor, debiendo haberse considerado el importe de S/ 636.00 Soles como no acreditado.

En resumen, señala que descontados los montos que no debieron considerarse acreditados, el postor Romero, Chavesta & Valdiviezo S. Civil de R.L. **solo habría acreditado la suma de S/ 20,720.00 Soles**, cuando conforme a las Bases de Selección, debió demostrar una experiencia de S/ 40,250.00 (Cuarenta mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), por la venta de servicios iguales al objeto de la convocatoria, por lo que al admitir, evaluar técnicamente y calificar la experiencia de dicho postor en la especialidad, el Comité de Selección debió considerar como no acreditada la misma; sin embargo, al haber procedido de modo distinto, incluso vulnerando las normas antes expuestas, se ha incurrido en causal de nulidad.





Que, en consecuencia, manifiesta que la admisión, evaluación técnica y calificación del postor Romero, Chavesta & Valdiviezo S. Civil de R.L., realizada por el Comité de Selección, **debe ser declarada nula por las consideraciones antes expuestas, y volviendo a realizar una nueva revisión de la misma, debe disponerse su no admisión;**



Que, finalmente, en atención a lo expuesto, concluye que queda demostrado que tanto el otorgamiento de la buena pro al postor **YATACO ARIAS JOSE DOMINGO** como la admisión, evaluación técnica y calificación del postor **ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO S. Civil de R.L.** han incurrido en causales evidentes de nulidad, por lo cual deberá declararse en ese sentido, debiendo retrotraerse dicho procedimiento al estado que corresponda, para lo cual ha solicitado que, al cuestionarse actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro, en aplicación del literal c) del Artículo 128.1 del Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, solicitamos que se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda. Adjunta a su escrito vigencia de poder y copia del DNI del representante legal, así como constancia de depósito ante el Banco de la Nación de la garantía requerida conforme a ley;



Que, mediante **Carta JDYA-2-PROYECTOCHAVIMOCHIC-2021 de fecha 29.01.2021**, con la sumilla "Continuar con el procedimiento para perfeccionar contrato" (referencia 4), el Abg. José Yataco Arias se dirige al PECH a través de la mesa de partes virtual mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe, manifestando que con fecha 28 de enero del 2021 se le remite carta devolviéndole los documentos para la firma del contrato, informándole asimismo de la suspensión del proceso debido a un recurso de apelación a la buena pro;

Que, sin embargo, refiere que, de la revisión de la información que se encuentra registrada en el SEACE observa que con fecha 25 de enero del 2021, efectivamente figura la existencia de un recurso de apelación interpuesta contra el otorgamiento de la buena pro por uno de los postores, pero observa lo siguiente: De conformidad con el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado: *"La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro."* Refiere que el numeral 124.1 del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que: *"La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda."*;

Que, el literal f del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que entre los requisitos para la interposición del recurso de apelación el postor que lo interponga deberá a su vez presentar **la garantía por la interposición del recurso;**

Que, el literal c) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que: *"La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación."* Asimismo, manifiesta que el literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado añade que *"Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"*;

Que, concluye que, en consecuencia, con fecha 25 de enero del 2021 el postor apelante interpone su recurso de apelación; sin embargo, **de la revisión del mismo se observa que no adjunto dentro del plazo establecido, es decir hasta el 28 de enero del 2021, la garantía exigida por la norma para la interposición del respectivo recurso**; por lo tanto, dicha impugnación debe ser desestimada debiendo informarle la continuación con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato;

Que, a través del correo corporativo, el responsable del PAC SIGA SEACE, se dirige al Abg. José Yataco, en los siguientes términos, copiando dicha comunicación a la informante

"El lun, 1 feb 2021 a las 9:41, César Elera Salazar (<celera@chavimochic.gob.pe>) escribió:

Estimado Sr José Yataco

Hacer llegar mis saludos cordiales como también de mi representada

Para hacer de su conocimiento que el postor Tuesta & Sedano Abogados ingresó la subsanación de su recurso de apelación el día 28/01/2021 adjuntando la respectiva garantía. Sin embargo, habiéndose presentado problemas en el registro correspondiente en el SEACE, le traslado adjunto al presente, la indicada subsanación para la absolución que corresponde.

Cabe señalar que se están efectuando las coordinaciones pertinentes con el SEACE - OSCE a fin de regularizar la situación presentada

Espero su comprensión y pedirle las disculpas del caso, por los actos ocurridos, que muchas veces escapan del suscrito

Sin mas que decir me despido de usted, agradeciendo de antemano su entender y reiterar mi estima

Atentamente,

César A. Elera Salazar
Especialista PAC - SIGA – SEACE"

Que, mediante **Carta JDYA-1-PROYECTOCHAVIMPOCHIC-2021** de fecha 01.02.2021, con la sumilla "Subsanación extemporánea de recurso de apelación" (referencia 5), el Abg. José Yataco Arias se dirige al PECH a través de la mesa de partes virtual mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe, informando que la subsanación del recurso de apelación que le notificaran por correo electrónico con fecha 01 de febrero del 2021, **SE HA REALIZADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA**; por lo que no procede, conforme expone y tal como fue mencionado en la CARTA JDYA-02-PROYECTOCHAVIMPOCHIC-2021 de fecha 29 de febrero del 2021;

Que, señala que debe tenerse presente que la interposición del recurso de apelación lo realizan el 25 de enero del 2021 y que la subsanación se ha realizado el 28 de enero del 2021. Es decir tres (03) días después de haber interpuesto el recurso de apelación. Así mismo, debemos tener presente que la publicación en el Seace del recurso de apelación solo cumple fines informativos y de notificación para los postores, y no se toma en cuenta para el computo del plazo del recurso que debe ser subsanado conforme lo tiene claramente establecido el literal a) del numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo que transcribe, al igual que lo previsto en el literal f del artículo 121 del citado Reglamento, en relación a la presentación de la garantía por la interposición del recurso. En consecuencia, debe tenerse presente el literal c) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala que: "La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación." En otras palabras señala que, si el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de enero del 2021, el postor Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L. tuvo dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de su recurso de apelación para subsanarlo, por lo tanto, la subsanación venció el 27 de enero del 2021; por lo que para el 28 de enero del 2021 cuando subsana la garantía, el mismo se realiza de manera extemporánea por lo que no procede ser admitida dentro del plazo establecido en la normativa de Contrataciones con el Estado;



Que, por otro lado, manifiesta que la obligación de la subsanación recae taxativamente y de forma literal sin mayor interpretación normativa bajo responsabilidad del propio postor (Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L.); por cuanto el literal c) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que dicha subsanación debe realizarlo el apelante; en consecuencia, la norma exige al postor apelante subsanarlo dentro de un plazo que ni siquiera puede ser requerido por la Entidad. En ese sentido, solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto y continúen con la suscripción del contrato;



Que, mediante **Carta JDYA-2-PROYECTOCHAVIMOCHIC-2021** de fecha 02.02.2021, con la sumilla "Absuelvo Traslado del recurso de apelación a la Buena Pro" (referencia 5), el Abg. José Yataco Arias se dirige al PECH a través de la mesa de partes virtual mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe, señalando que dentro del plazo señalado en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, absuelve el traslado del recurso de apelación conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I.1 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN POR SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA DEBIENDO TENERLO POR NO PRESENTADO.

1. Señala que la interposición del recurso de apelación lo realizan el 25 de enero del 2021 y que la subsanación se ha realizado el 28 de enero del 2021. Es decir tres (03) días después de haber interpuesto el recurso de apelación.

Así mismo, se debe tener presente que la publicación en el SEACE del recurso de apelación solo cumple fines informativos y de notificación para los postores respecto al proceso de selección; y no se toma en cuenta para el cómputo del plazo del recurso apelación, ni mucho menos se utiliza para el cómputo del plazo de subsanación del recurso en mención. A mayor fundamento, tenemos que la condición de notificación que cumple la publicación en el SEACE se encuentra claramente delimitado en el literal a) del numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando señala que "*La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad.*" Nótese que en el propio SEACE se indica cuando fue presentado el recurso tal como señala se observa en la imagen que adjunta; en la cual se visualiza una captura de pantalla del SEACE.



Que, por otro lado, refiere que el literal f) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, entre los requisitos para la interposición del recurso de apelación, deberá presentar *la garantía por la interposición del recurso*. Siendo así, el literal c) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "*La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.*"

Que, en tal sentido, si el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de enero del 2021, EL POSTOR TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L. TUVO DOS (2) DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTACIÓN DE SU RECURSO DE APELACIÓN PARA SUBSANARLO; por lo tanto, la subsanación venció el 27 de enero del 2021; por lo que para el 28 de enero del 2021 cuando subsana la garantía, el mismo se realiza de manera extemporánea; en consecuencia, no procede la admisión del recurso de apelación al no haberlo subsanado dentro del plazo establecido en el literal c) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo ser desestimada y tenerlo por no presentado;

Que, asimismo, señala que debe tenerse presente que la obligación de la subsanación recae sin mayor interpretación normativa bajo responsabilidad del propio postor (Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L.); por cuanto, valga la redundancia, el literal c) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que dicha subsanación debe realizarlo el apelante; en consecuencia, la norma exige el deber y la obligación que tiene el postor apelante por subsanar su recurso de apelación dentro del plazo previsto de dos

(02) días hábiles; POR LO QUE NI SIQUIERA PUEDE SER REQUERIDO POR LA ENTIDAD DICHA SUBSANACIÓN, ya que por mandato imperativo de la norma es obligación del apelante subsanarlo dentro de dicho plazo;

Que, en ese sentido, debe tenerse por no presentado el recurso de apelación al haberlo realizado el postor de manera extemporánea, debiendo la Entidad rechazarlo sin pronunciamiento sobre el fondo de acuerdo al literal d) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, señala sobre los ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A SU EXPERIENCIA. - que en ningún momento en la presentación de nuestra propuesta hemos indicado que somos MYPE, por lo que resulta sin fundamento alguno lo alegado en el recurso de apelación el POSTOR Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L.;

Que, respecto al cuestionamiento del contenido de la experiencia profesional, indica que dicho contrato es válido, verdadero, que sustenta la relación contractual abogado – cliente, cuyo monto está debidamente determinado, no como pretende hacerlo creer el POSTOR APELANTE Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L. al indicar que no lo está. Al respecto, resulta importante mencionar que es implícito a la naturaleza humana equivocarse, de allí el aforismo latino Errare humanum est, situación que es admitida y tratada por el Derecho Civil;

Que, a continuación en los numerales 3, 4, 5 y 6 de su absolución, cita una a una serie de autores como Guillermo Borda, Gustavo Penagos Vargas, Cabanellas, Manuel Albaladejos y otros mas, según se puede ver del escrito que forma parte de los actuados; referidos a errores materiales, errores matemáticos, errores de cálculo, etc.

Que, a su entender, con lo expuesto, queda claramente demostrado que si la experiencia que ha presentado al proceso de selección presenta un error, dicho error puede ser subsanado con algún documento que contenga su rectificación, conforme lo contempla el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cuando señala que *"Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."* De manera más específica lo encontramos en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cuando señala que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales como *"Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta"*.

Que, señala que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante **OPINIÓN Nº 011-2019/DTN** ha establecido que es posible requerir la subsanación de los documentos que conforman la oferta del postor cuando se advierta que estos adolecen de un error material o formal. Además, añade que **la normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor**; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

Que, considera que, si como lo solicita el POSTOR APELANTE se retrotrae el proceso porque el documento que contiene su experiencia presenta un error, en todo caso, deberá realizarse hasta la etapa en que se le permita subsanarlo, ya que esto si está contemplado y permitido conforme a la norma señalada en los párrafos anteriores y a la opinión técnica emitida por el propio OSCE. Manifiesta que su experiencia en la especialidad está contenida en un contrato de naturaleza civil, por lo que este se encuentra regulado por el artículo 168 del Código Civil, que establece que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fé; en consecuencia, a fin de aplicar





este principio para la presente Litis, anexo con el presente, en calidad de medio probatorio, la adenda del respectivo contrato mediante el cual se rectifica el error material que contiene su experiencia en la especialidad, por lo que debe desestimarse en todo los extremos lo alegado por el postor apelante, ya que con el medio probatorio queda desvirtuado todo lo alegado por el postor apelante;



Que, RESPECTO A LA CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, manifiesta el impugnante que la constancia de la prestación de servicios presentada contraviene el artículo 169 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, sin embargo, que dicho artículo solo es aplicable a entidades públicas, por lo que en dicho extremo carece de fundamento sus argumentos, por lo tanto, resultan inconsistentes, debiendo la Entidad desestimarlos. Sin embargo, resulta pertinente indicar que las bases integradas del proceso han establecido claramente en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III que *"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación"*; es decir, no requiere mayor acreditación por lo que carece de fundamento el recurso interpuesto ya que el comité de selección no ha incurrido en nulidad, tal como argumenta el Apelante, considerando que se han planteado argumentos sin sustento legal alguno que solo busca entorpecer la ejecución de un contrato bajo condiciones sumamente favorables para la entidad, y que contiene una propuesta económica competitiva acorde al mercado que le permite al Ente Público un ahorro sustancial en su presupuesto.

III. RESPECTO AL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO



Sobre este punto cuestionado considera que no tiene argumento y fundamento alguno que lo sustente o respalde. Incluso es contradictorio lo alegado en su recurso de apelación ya que acepta que hemos presentado un documento que acredita que contamos con el equipamiento estratégico, solo que menciona que es nuestra obligación demostrar la preexistencia del equipamiento cuando ello no se encuentra establecido ni requerido en las bases. Reitera que no existe argumento por parte del postor apelante, encontrándonos ante argumentos vacíos de un postor que no acepta haber perdido en el presente proceso convocado por la Entidad y que solo busca, sin razón ni fundamento alguno, retrasar la ejecución de un contrato legítimamente obtenido en un proceso de selección transparente a un costo altamente competitivo y favorable para la entidad;

Que, finalmente, solicita el uso de la palabra de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado para lo cual remite su correo de Gmail joseyatacoarias@gmail.com a fin de que se programe a través de la aplicación google meet la audiencia correspondiente para sustentar la inexistencia de todo fundamento que contiene el recurso de apelación. Adjunta como "medio probatorio" Copia de la Adenda del Contrato que contiene su experiencia en la especialidad.

Que, mediante documento de la referencia, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al recurso de apelación interpuesto, detallando los antecedentes que han sido reseñados en los considerandos precedentes, y procede al desarrollo correspondiente a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del indicado recurso, según se detalla a continuación:

I ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. De manera previa al análisis de fondo de los argumentos expuestos en cualquier recurso impugnativo, es necesario verificar que éste cumpla con los requisitos de orden formal y sustancial exigidos para su interposición en el artículo 121° del Reglamento; debiendo asimismo constatar de manera preliminar que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 123° del Reglamento, pues caso contrario, se declarara tal situación, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre el fondo.
2. En este contexto, el artículo 41° de la Ley y 117° del Reglamento establecen la competencia de la entidad convocante para resolver el recurso de apelación en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea menor o igual a cincuenta (50) UIT. En virtud de ello, dado que el valor estimado de la **Adjudicación**

Simplificada en evaluación es de S/161,000.00 Soles, corresponde que el mismo sea resuelto por el PECH.

3. El numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento ha establecido que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación contra el **otorgamiento de la Buena Pro** se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro; siendo dichos plazos aplicables a todo recurso de apelación, indistintamente del órgano competente.

En este extremo, se tiene que el otorgamiento de la Buena Pro se publicó en el SEACE con fecha 18.01.2021, por lo que habiéndose presentado el recurso de apelación con fecha 25.01.2021, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido.

4. En cuanto a la verificación de los requisitos de admisibilidad, se aprecia que el postor ingresó un recurso de nulidad con fecha 25.01.2021, el mismo que **no** fue observado por la Unidad de Trámite Documentario al no presentar la garantía correspondiente. Por tal razón con fecha 26.01.2021 se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación; quedando en consecuencia, suspendido el plazo del procedimiento de impugnación hasta la subsanación, efectivamente presentada por el Postor con fecha **28.01.2021**, adjuntando el voucher de depósito en efectivo en la cuenta del PECH, como garantía por el recurso de apelación; fecha a partir de la cual se computa el plazo para la atención del recurso.

5. Con lo expuesto se confirma el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, careciendo de fundamento lo señalado por el postor adjudicatario de la Buena Pro Abogado JOSE DOMINGO YATACO ARIAS.

II PETITORIO

1. El impugnante solicita la nulidad de los actos del procedimiento de selección de admisión, evaluación técnica de las ofertas validas, su calificación y el otorgamiento de la buena pro, respecto de los postores Yataco Arias José Domingo y Romero, Chavesta & Valdiviezo S.C.R.L. debiendo retrotraerse dicho procedimiento al estado que corresponda.
2. Manifiesta que, al cuestionarse actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro, en aplicación del literal c), del artículo 128.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, solicitan que se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda.

III DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con lo previsto en el literal d), del numeral 125.2, artículo 125° del Reglamento, la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento:

1. Determinar si corresponde no admitir la propuesta formulada por el Postor YATACO ARIAS, JOSÉ DOMINGO
2. Determinar si corresponde no admitir la propuesta formulada por el Postor ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO S.C.R.L

IV FUNDAMENTOS

1. **En relación al primer punto controvertido**, se observa de la oferta del adjudicatario de la buena pro, YATACO ARIAS, JOSE DOMINGO, que para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, presenta el "Contrato de Prestación de Servicios Legales Integral para la empresa", suscrito por dicho postor con la empresa Globo Publicidad SAC, en cuya Cláusula Tercera Prestación Económica, se consigna textualmente:

CLAUSULA TERCERA: PRESTACIÓN ECONÓMICA

La prestación económica del presente contrato es de S/ 336,000.00 (Ciento Ochenta Mil con 00/100 Soles) que serán cancelados en 48 cuotas mensuales de S/ 6,500.00 (Seis Mil quinientos con 00/100 Soles) mediante transferencia bancaria o pago mediante Cheque de Gerencia y previa entrega del informe mensual de todos los casos que tuviera a su cargo.



Como puede verse, dicha cláusula contiene tres montos diferentes, en números **S/336,000.00**, en letras **Ciento ochenta mil con 00/100 soles**; y como resultado de la indicación de 48 cuotas mensuales de S/6,500.00 se tiene el importe de **S/312,000.00**.

Si bien el artículo 60° del Reglamento contempla la subsanación de ofertas, precisando el numeral 60.1 que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, esto será posible **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**. En el caso materia de evaluación, el documento respecto del cual el postor manifiesta debió solicitarse subsanar constituye un documento de presentación obligatoria con la finalidad de acreditar la experiencia en la especialidad y que no podría ser objeto de subsanación, por no ser un error de forma sino de fondo; y respecto del cual el Comité de Selección no tiene facultad para determinar o asumir cuál sería el importe correcto.

Resultando evidente las discrepancias en la información contenida en el citado contrato, la oferta del Postor YATACO ARIAS, JOSE DOMINGO no debió ser admitida.

En cuanto a lo manifestado por el Postor respecto a que "...no existe argumento por parte del postor apelante, encontrándonos ante argumentos vacíos de un postor que no acepta haber perdido en el presente proceso convocado por la Entidad y que solo busca, sin razón ni fundamento alguno, retrasar la ejecución de un contrato legítimamente obtenido en un proceso de selección transparente a un costo altamente competitivo y favorable para la entidad"; resulta necesario tener en cuenta el numeral 68.1, del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual **prevé que en el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.**

Al respecto, la Opinión N° 135-2017/DTN, señala:

"2.1.3 Por otro lado, en el caso de contrataciones de **bienes, servicios en general y consultorías en general**, el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento precisa que, para el "Rechazo de ofertas" por debajo del valor referencial, **se consideran 'razones objetivas que acreditan un probable incumplimiento'**, entre otras:

(i) cuando la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor referencial; o (ii) cuando no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas. Asimismo, el referido dispositivo establece el procedimiento a través del cual la Entidad solicita al postor el detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta.

Para dicho fin, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones -*según corresponda*-, debe solicitar al postor una **descripción detallada de todos los componentes que conforman su oferta, así como toda información adicional que resulte pertinente**; otorgándole un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud. Así, después de haber efectuado el procedimiento antes mencionado, la Entidad puede rechazar una oferta, siempre que acredite un probable incumplimiento en la ejecución de las prestaciones inherentes a la contratación; decisión que debe ser debidamente fundamentada.¹ (resaltado y subrayado agregado)

Resulta evidente, que una oferta por el 50% del valor estimado se encuentra sustancialmente por debajo de este, más aun, considerando que se efectuó una indagación de mercado para obtener dicho valor estimado. Lo que el postor YATACO ARIAS considera un "costo competitivo" lleva implícito un probable incumplimiento en el servicio a prestar, con una carga procesal que a la fecha lo constituyen un promedio de ochocientos sesenta (860) procesos judiciales iniciados por trabajadores y extrabajadores de la Entidad.

¹ En concordancia con lo dispuesto en el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento (artículo del Reglamento vigente).

En relación a la **Constancia de Prestación de Servicios**, el postor YATACO ARIAS hace mención que el artículo 169° resulta de aplicación para las entidades públicas. Cabe precisar que dicho articulado esta referido a los requisitos que deben tener las constancias de prestación que emiten las entidades públicas. Al respecto, ni la normatividad ni las bases estandarizadas precisa que las constancias de prestación de servicios consignen los montos del contrato.

De igual forma, **respecto al equipamiento estratégico**, las bases integradas no contemplan mayor exigencia que acreditar con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

RESPECTO DEL POSTOR ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO SCRL

En relación a la experiencia del postor Clave, se ha revisado cada uno de los certificados presentados, verificando que:

- El Certificado de trabajo de fojas 58, de fecha 13.05.2019, comprende el periodo del **31 OCTUBRE 2017 al 13 MAYO 2019**, lo que hace **01 AÑO 06 MESES 12 DIAS**;
- El Certificado de Trabajo de fojas 59, emitido por COOPAC TUMAN Cooperativa de Ahorro y Crédito acredita que tuvo a su cargo entre otros, procesos laborales, del **01 ENERO 2017 al 01 MAYO 2019**. Se observa que existe superposición desde el 31 de octubre al 01 de mayo, que no pueden considerarse como periodos independientes. Debe considerarse únicamente **10 MESES**
- El certificado de Trabajo de fojas 60, emitido por la Municipalidad Distrital Manuel Antonio Mesones Muro (Ferrañefe – Lambayeque) la acredita como **asesora legal**, pero no acredita que haya tenido a su cargo procesos laborales, por lo cual **NO CORRESPONDE CONSIDERARLO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA REQUERIDA**
- El Certificado de Trabajo de fojas 61 emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Particular de Chiclayo, acredita que ha llevado procesos laborales, entre otros, del **11 NOVIEMBRE 2016 al 28 MARZO 2017**. Igualmente existe superposición de fechas, de enero a marzo, por lo que corresponde considerar la experiencia en **01 mes 19 días**.
- El Certificado de Trabajo de fojas 62, emitido por la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, la acredita como **Inspectora de Trabajo del 08 JUNIO 2009 al 09 ABRIL 2016** ; Directora de Prevención y Solución de Conflictos del 10 ABRIL al 10 NOVIEMBRE 2016; Inspectora de Trabajo del **11 MAYO 2017 AL 19 MAYO 2017** (Fecha de expedición del certificado)
- El Certificado de Trabajo de fojas 64, emitido por el Bufete Jurídico Chavesta, Vásquez, Valdivieso & Timana S.C.R.L. acredita su cargo de adjunta en las áreas de derecho administrativo y laboral, del 01 AGOSTO 2008 al 31 MARZO 2009.
- El Certificado de Trabajo de fojas 65, emitido por el Bufete Jurídico Chavesta, Vásquez, Valdivieso & Timana S.C.R.L. acredita su cargo de adjunta en las áreas de derecho administrativo y laboral, del 01 SETIEMBRE 2006 al 31 MARZO 2008.

En este extremo cabe precisar que resulta atendible lo manifestado por el impugnante respecto al certificado de trabajo que corre a fojas 62, emitido por la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, en cuanto de acuerdo a la Ley No. 28806, no se exige la profesión de abogado para desempeñarse como inspectores de trabajo; por lo que con dicha actividad **no se puede acreditar** la experiencia de la profesional propuesta en procesos laborales.

Que, adicionalmente a lo expuesto, se verifica una inconsistencia en el Certificado de Trabajo de **fojas 58** a nombre de **ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETI**, suscrito por **JOSE WILLIAM CHAVESTA TORRES**, en su calidad de **Apoderado** de la Empresa "Empresa Romero, Chavesta & Valdiviezo S.Civil de R.L. con RUC 20602589359, por el periodo del **31 OCTUBRE 2017 al 13 MAYO 2019**; toda vez que a **fojas 83**, corre el Certificado de Trabajo a favor de **JOSE WILLIAM CHAVESTA TORRES** emitido por **ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETI** en su calidad de **Gerente General** de la



empresa "Empresa Romero, Chavesta & Valdiviezo S.Civil de R.L." con RUC 20602589359, por el mismo periodo del 31 Octubre 2017 al 13 Mayo 2019; por lo que dicho periodo no podría ser considerado como experiencia en ninguno de los casos;

Que, por lo expuesto, **el Postor NO ACREDITA la experiencia del postor Clave ANITA DE LOS MILAGROS ROMERO AMORETI** en el tiempo requerido en las bases del procedimiento de selección;

Que, **EN RELACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

El Postor presenta acreditación como MYPE, por lo que de acuerdo a lo previsto en las Bases le corresponde acreditar el 25% del Valor Estimado, es decir S/ 40,250.00 por la prestación de servicios iguales al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

- Como parte de la experiencia de **fojas 106 a fojas 110**, presenta el Contrato de Locación de Servicios con la Cooperativa de Ahorro y Crédito TUMAN suscrito por Anita de los Milagros Romero Amoreti en calidad de Gerente, con una vigencia de del 02 enero 2018 al 31 diciembre 2018, para un **ASESORAMIENTO INTEGRAL INTERNO**, sin especificar materias y resaltando del numeral 3.1 acciones legales administrativas inherentes a entidades financieras.
- A fojas 153 corre la constancia de transferencia de SOPIEST al Postor sin embargo no se indica el concepto.
- Respecto al servicio prestado a SOLUCIONES MEDICAS DEL NORTE SAC, (**fojas 167 a fojas 172**) en cada boleta aunque de manera no muy legible se precisa el servicio de asesoría de expedientes laborales. Sin embargo, la Factura N° 005, que corre a fojas 168 señala "Por elaboración de recurso de abstención ante GERESA: Caso trámite de renovación de registro de acreditación" no acredita la experiencia en la especialidad; la Factura N° 0060 apenas legible, cuyo objeto es la elaboración de denuncia en Fiscalía; no acredita la experiencia en la especialidad. En consecuencia, solo resultan válidas para acreditar la experiencia la Facturas N° 004, 0034; 0054; y, 0059, por un total de S/2,020.00
- De fojas **173 a fojas 176**, corre el Contrato de fecha 01.03.2018 suscrito por Anita de los Milagros Romero Amoreti en calidad de Gerente con la empresa GROUP ALP S.R.L. por asesoramiento legal externo, **tanto administrativo como judiciales**, sin especificar alguna materia en específico, por lo cual el integro de dicha prestación no podría acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin que el Comité pueda a su discreción, determinar que monto corresponde a actividades judiciales. **Por lo cual tampoco podría acreditar la experiencia requerida con dicha prestación.** Adicionalmente a ello, los comprobantes presentados para acreditar el pago consisten en recibos de honorarios profesionales emitidos a título personal por el Sr. José William Chavesta Torres, y no por el postor.
- De fojas **192 a fojas 194** presenta el Contrato suscrito por Anita de los Milagros Romero Amoreti, suscrito como persona natural con la Municipalidad Distrital Manuel Mesones Muro; con lo cual **no corresponde acreditar experiencia del postor.**
- De fojas **210 a 214** corre el contrato con CONSULTING ADVISERS SAC cuyo objeto es llevar la defensa en el área laboral – inspección en las Ordenes de Inspección que detalla, las cuales si bien constituyen acciones laborales, son de naturaleza administrativa y no podrían acreditar la experiencia en la especialidad;

Que, de lo expuesto se determina que el postor **POSTOR ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO SCRL NO ACREDITA LA EXPERIENCIA REQUERIDA EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO;**

Que, en relación al pedido de informe oral planteado por el postor YATACO ARIAS, JOSE DOMINGO, estando a la acreditación documental de lo expuesto, este no podría cambiar el sentido de la decisión, toda vez que no corresponde a interpretación sino a lo expresamente señalado en los documentos evaluados;



Que, estando a los fundamentos expuestos, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso interpuesto por el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS SCRL en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Contratación de Servicio de Asesoría Legal en materia laboral";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS SRL. en el marco del proceso de Adjudicación Simplificada N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria.

SEGUNDO. - **REVOCAR el otorgamiento de Buena Pro** al postor **YATACO ARIAS, JOSE DOMINGO** en la Adjudicación Simplificada N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

TERCERO. - **REVOCAR la admisión de la propuesta** del postor **YATACO ARIAS, JOSE DOMINGO** en la Adjudicación Simplificada N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

CUARTO. - **REVOCAR la admisión de la propuesta** del postor **ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO SCRL** en la Adjudicación Simplificada N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

QUINTO. - Disponer que el Comité de Selección efectúe la calificación de las ofertas de los postores AVIZOR LEGAL SAC y TUESTA & SEDANO ABOGADOS SRL, otorgando la buena pro según corresponda.

SEXTA. - Disponer que la Oficina de Administración devuelva la garantía presentada por el impugnante como recaudo de su recurso de apelación.

SÉPTIMA. - Notifíquese al responsable del SEACE para la publicación de la presente resolución gerencial, y hagase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D.
GERENTE

